

Reforma Ley Orgánica ITCR

Datos generales:

Ente emisor: Asamblea Legislativa

Versión de la norma: 1 de 1 del 27/04/1979

Datos de la Publicación:

Colección de leyes y decretos: Año: 1979 **Semestre:** 1 **Tomo:** 3 **Página:** 1039

REFORMA LEY ORGANICA ITCR

Texto no disponible

[Ficha articulo](#)

Artículo 1º.- Refórmase la Ley Orgánica del Instituto Tecnológico de

Costa Rica, N° 4777 del 10 de junio de 1971. cuyo texto dirá:

"Artículo 1º.- El Instituto Tecnológico de Costa Rica es una

institución autónoma, de educación superior universitaria que, de acuerdo

con lo que expresa el artículo 84 de la Constitución Política, goza de

independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad

jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones.

"Artículo 2°.- Su domicilio es la ciudad de Cartago, sus principales

instalaciones estarán en el cantón Central de esa provincia; sin embargo

podrá tener instalaciones y actividades en otros lugares del país.

"Artículo 3°.- El Instituto está dedicado al campo de la tecnología y

ciencias conexas y tiene como propósito lograr, mediante la enseñanza, la

investigación y el servicio a la sociedad, la excelencia en la formación

integral de profesionales y la incorporación, sistemática y continua, de la

tecnología que requiere el desarrollo de Costa Rica dentro de su propio

campo de acción.

"Artículo 4°.- Ofrecerá carreras en que se otorguen títulos

correspondientes a cualquiera de los grados universitarios en el campo de

al tecnología, reconocidas usualmente. Podrá administrar centros de educación técnica, mediante convenios con el Ministerio de Educación Pública y con otras instituciones similares.

"Artículo 5°.- Podrá ofrecer bienes servicios dentro de los campos de actividad que sean objetos de sus carreras profesionales, directamente o mediante sociedades en las que ejerza el control mayoritario y que podrán formar con establecimientos u organismos públicos de desarrollo, tanto nacionales como extranjeros. A este efecto se faculta a las instituciones nacionales para que puedan participar en dichas sociedades con el Instituto.

La constitución de sociedad deberá ser aprobada por el Consejo

Directivo del Instituto, por dos tercios de sus votos, y autorizada por la Contraloría General de la República, quien además fiscalizará la actividad de éstas.

Artículo 6º.- Al Instituto le compete el reconocimiento de títulos extranjeros y la equivalencia de grados profesionales, cuando se refiere a carreras similares de las que el mismo ofrece.

Artículo 7º.- Sus graduados, con grado de bachiller universitario, tendrán derecho a incorporarse como miembros activos de los colegios respectivos,, y quedarán sometidos a la regulación de sus campos de acción que aprueban las correspondientes Juntas Directivas de los colegios.

Artículo 8º.- Sus graduados en Ingeniería Técnica, que se incorporen al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, no están autorizados a

firmar planos de construcción, planos de proceso industrial y planos de montaje electromecánico, que sean producto de un diseño de Ingeniería o Arquitectura. Podrán asumir la responsabilidad civil en la ejecución de los procesos constructivos, industrial y de montaje electromecánico y en la inspección de la calidad de los materiales y tecnología empleados.

Artículo 9º.- El Instituto tendrá como renta los ingresos por derechos de estudio, patentes, regalías y papel sellado; además de los que obtenga por la prestación de sus servicios y explotación de bienes, así como las rentas propias que le otorguen leyes especiales y la subvención que, obligatoriamente, deberá concederle el Estado. En las certificaciones que extiende, el papel sellado podrá ser sustituido por un timbre especial.

Artículo 10.- El Instituto está exento del pago de toda clase de impuestos nacionales o municipales, generales o especiales; también del pago de tasas, timbres y derechos de inscripción en el Registro Público, de todas las operaciones relativas a los bienes inmuebles que constituyen o llegaren a constituir su patrimonio.

Artículo 11.- Las instituciones públicas quedan autorizadas para conceder empréstitos al Instituto Tecnológico de Costa Rica y para hacerle toda clase de donaciones.

Artículo 12.- Le corresponderán los derechos de patente o propiedad intelectual sobre los inventos, textos y manuales, artículos, ayuda audiovisuales, técnicas de enseñanza o de trabajo, material informativos, científicos y divulgatorio, desarrollados en la institución. Autorizado

por el Organos Director Superior, podrá convenir con quien corresponda de realización de proyectos que tiendan a la producción de un inventario o cualquier otro hecho de origine derechos de propiedad intelectual, a fin de explotarlos comercialmente, con participación de sus autores en la utilidades.

Artículo 13.- Las certificaciones emitidas por la Rectoría de la institución, relativas a saldos adeudados a ella, directamente o por intermedio de las sociedades que autoriza el artículo quinto de esta ley, constituirán título ejecutivo.

Artículo 14.- El Estatuto Orgánico del Instituto definirá los organismos que existirán dentro del mismo y, en especial, quien o quiénes

ejercerán su representación legal.

Las normas a que se sujetarán sus estudiantes se establecerán mediante reglamentos especiales.

Todos estos instrumentos deberán ser aprobados por la misma

Institución.

Artículo 15.- El personal de la institución se regirá por el Código de trabajo y por los reglamentos que emita el Organismo Director Superior.

Artículo 16.- El Instituto podrá establecer un Fondo de Ahorro,

Préstamos y Retiro, financiado por la institución y por las contribuciones

de todos los servidores de la misma. La contribución patronal no excederá

el porcentaje de la de los servidores. En caso de renuncia, el servidor

tendrá derecho a recibir el ahorro individual completo y, del ahorro

acumulado a su nombre, la proporción que estipule el reglamento, según los años de servicio.

En caso de despido por causa justificada, el servidor tendrá derecho, solamente, al ahorro individual. En los casos de cesación con pago de prestaciones, éstas se pagarán en primer término del ahorro patronal acumulado a nombre del servidor y el saldo de los fondos propios del instituto. El ahorro individual no se perderá en ningún caso y tanto éste como el ahorro patronal serán inembargables, salvo en operaciones con el mismo Fondo. En caso de fallecimiento del servidor, las sumas correspondiente se girarán al beneficiario por él designado.

Artículo 17.- Ratifícase en traspaso de la Escuela Técnica Agrícola

de Santa Clara al instituto, realizado mediante convenio suscrito por éste

y el Ministerio de Educación Pública, con fecha 31 de octubre de 1975,

conforme a los términos del artículo 15 de la ley N° 4552 del 15 de abril de

1970. Asimismo, ratifícase al traspaso de la Escuela Técnica Nacional al

instituto, realizado mediante Decreto Ejecutivo N° 7124-E del 8 de junio de

1977. Este traspaso incluirá a nombre del Instituto Tecnológico de Costa

Rica, la finca N° 39.638, inscrita en el Partido de San José, tomo 642,

folio 198, asiento 30. Consecuentemente, en lo sucesivo la subvención

estatal asignada en el presupuesto de la República para la Escuela Técnica

Nacional seguirá siendo girada la Instituto Tecnológico.

[Ficha artículo](#)

Artículo 2º.- Rige a partir de su publicación.

Transitorio I.- Los graduados en Ingeniería Técnica, en carreras a fines a las profesionales del Colegio Federado del Ingenieros y Arquitectos de Cota Rica, se incorporarán al nuevo Colegio de Ingenieros Tecnólogos que se creará dentro de aquél, y la aplicación del artículo 7º de esta ley no se hará efectiva hasta tanto no se hagan las modificaciones necesarias en la Ley Orgánica del Colegio y en su Reglamento Interior General, para que entre en vigencia ese nuevo colegio, siempre que dichas reformas e produzcan dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la publicación de esta ley.

Transitorio II.- En el caso de los demás egresados, con grado de Bachiller Universitario, el artículo 7º no se aplicará hasta tanto el

respectivo colegio no haya emitida la reglamentación a que se refiere

dicho artículo, salvo que hubieren transcurrido seis meses a partir de la

publicación de esta ley.

Transitorio III.- La emisión y reforma de la reglamentación a que se

refiere el artículo 7º, deberá ser consultado previamente con el Consejo

Directivo del Instituto Tecnológico de Costa Rica".

[Ficha artículo](#)

Fecha de generación: 17/08/2021 01:40:34 p.m.